

fiscalizadora y sancionadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, así como la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por los administrados a su cargo;

Que, según el Artículo 139° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, se implementa un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD se aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante, RPAS), el cual tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador, así como el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA;

Que, a través de los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de aprobar la modificación del Título IV, de los Artículos 26° y 27° y la inclusión de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria en el RPAS, referida a la implementación del Registro de Administrados Sancionados en Materia Ambiental, el cual es un registro público, permanente y gratuito de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativamente, sancionados y/o dictado medidas cautelares o correctivas;

Que, a partir del marco normativo señalado, el OEFA ha elaborado una propuesta de modificación del Título IV, de los Artículos 26° y 27° y la inclusión de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria en el RPAS, proyecto que, previamente a su aprobación, debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo N° 027-2021, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 012-2021 del 18 de noviembre de 2021, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad disponer la publicación del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la modificación del Título IV, de los Artículos 26° y 27° y la inclusión de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar la publicación inmediata;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones

conferidas por los Literales g) y n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la modificación del Título IV, de los Artículos 26° y 27° y la inclusión de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica rasma@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM ALEGRIA ZEVALLOS
Presidenta (e) del Consejo Directivo

2013672-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Actualizan Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la SUNARP

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 166-2021-SUNARP/ISN

Lima, 19 de noviembre de 2021

VISTOS; los Memorándums N° 1188 y 1231-2021-SUNARP-SOR/DTR; y, el Memorándum Múltiple N° 059-2021-SUNARP-SOR/DTR, de la Dirección Técnica Registral; el Memorándum N° 1152-2021-SUNARP/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 1003-2021-SUNARP/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, modificado por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1451, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, las entidades públicas del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de los procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, con la

finalidad de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, sin embargo, existen supuestos que se encuentran fuera del alcance del ACR, establecidos en el artículo 18 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, como es el caso de "La eliminación de procedimientos administrativos o requisitos o la simplificación de los mismos, así como aquellas modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos o requisitos, que sean dispuestas en (...), Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, dentro de un proceso de simplificación administrativa por parte de las Entidades del Poder Ejecutivo, según lo dispuesto por el numeral 40.5 del artículo 40 y el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", regulado en el numeral 18.1 del citado artículo;

Que, según el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda;

Que, el TUPA es el documento de gestión que compendia los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados, para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal conforme lo dispuesto en el artículo 43 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante el Memorándum N° 1188-2021-SUNARP-SOR/DTR, precisado con el Memorándum N° 1231-2021-SUNARP-SOR/DTR, la Dirección Técnica Registral señala que la exigencia del envío del comprobante de pago electrónico en archivo "xml" al correo institucional de la Sunarp como documento idóneo para la inmatriculación vehicular, se encuentra regulada en el numeral 5.5. de los "Lineamientos para la presentación y calificación de comprobantes de pago electrónicos en el Registro de Propiedad Vehicular", aprobados con la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Sunarp N° 085-2014-SUNARP/DTR. Por tanto, para que dicho requisito pueda ser exigible a los administrados, se requiere que este incluido en el TUPA de la Sunarp, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 40.4 del artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese sentido, la Dirección Técnica Registral, concluye que corresponde actualizar el TUPA de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, con el objeto de precisar el texto del requisito relacionado a la forma como debe acreditarse ante la Sunarp la exigencia de presentarse el comprobante de pago en el Procedimiento de Inmatriculación de Vehículos, regulado en el numeral 5.1.1 del punto 5.1 del apartado V del Registro de Bienes Muebles contenido en el TUPA de la Sunarp; es decir, mediante el envío del comprobante de pago electrónico en archivo «xml» al correo institucional de la Sunarp como documento idóneo para la inmatriculación vehicular;

Que, asimismo, mediante el Memorándum Múltiple N° 059-2021-SUNARP-SOR/DTR, la Dirección Técnica Registral, menciona que es necesario actualizar los acápite 1, 2, 3 y 4 del numeral 5.1.1 del punto 5.1 del apartado V del Registro de Bienes Muebles del TUPA de la Sunarp, considerando que en dicho numeral se encuentra regulado el Procedimiento de Inmatriculación

de Vehículos; remitiendo el texto que se debe precisar para el requisito del comprobante de pago en cada caso;

Que, por su parte, a través del Memorándum N° 1152-2021-SUNARP/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, concluye que se debe proceder con la gestión correspondiente para la emisión del acto resolutorio que apruebe la actualización del TUPA de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS;

Que, estando a lo antes expuesto, y al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 26366, modificado por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1451; el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1003-2021-SUNARP/OGAJ, concluye que resulta viable legalmente la emisión del acto resolutorio que disponga la actualización del texto relacionado al requisito del comprobante de pago en los acápite 1, 2, 3 y 4 del numeral 5.1.1 del punto 5.1 del apartado V del Registro de Bienes Muebles del TUPA de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, correspondiente al Procedimiento de Inmatriculación de Vehículos; supuesto que se encuentra excluido del ACR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; el artículo 10 de la Ley N° 26366, modificado por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1451; y el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con el visado de la Gerencia General, Dirección Técnica Registral, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Sunarp.

Disponer la actualización del Procedimiento de Inmatriculación de Vehículos referido al comprobante de pago establecido como requisito en los acápite 1, 2, 3 y 4 del numeral 5.1.1 del punto 5.1 del apartado V del Registro de Bienes Muebles contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Acciones.

Disponer que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informe a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo dispuesto en la presente Resolución realizando las acciones que resulten necesarias para tal fin.

Artículo 3.- Publicación.

Disponer que la Oficina General de Comunicaciones realice las acciones que resulten necesarias para la publicación de la presente resolución en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (www.gob.pe/sunarp), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

ANEXO

RESOLUCIÓN N° 166-2021-SUNARP/SN

A continuación, se detalla el texto de los acápite 1, 2, 3 y 4 del numeral 5.1.1 del punto 5.1 del apartado V del Registro de Bienes Muebles del TUPA de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, correspondiente al Procedimiento de Inmatriculación de Vehículos:

BASE LEGAL	PROCEDIMIENTO	REQUISITOS
El numeral 5.2 y 5.5 de la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Sunarp N° 085-2014-SUNARP/DTR	INMATRICULACIÓN de VEHÍCULOS IMPORTADOS	5.- Comprobantes de pago físico o electrónico, conteniendo la constancia de cancelación, o acta notarial, si el vehículo ha sido adquirido de una empresa distribuidora o comercializadora. <u>Tratándose de comprobante de pago electrónico, debe remitirse el archivo XML del mismo al correo institucional de la SUNARP.</u> Cuando se trate de empresas unipersonales, es necesaria la intervención de ambos cónyuges en el acta notarial.
	Inmatriculación de vehículos fabricados o ensamblados en el país	8.- Comprobantes de pago físico o electrónico conteniendo la constancia de cancelación o acta notarial de transferencia vehicular que acredite el dominio del último adquirente sobre el vehículo. <u>Tratándose de comprobante de pago electrónico, debe remitirse el archivo XML del mismo al correo institucional de la SUNARP.</u>
	Inmatriculación de vehículos de ensamblaje con complete knock down (CKD) o semi knock down (SKD)	11.- Comprobantes de pago físico o electrónico, conteniendo la constancia de cancelación o acta notarial de transferencia vehicular que acredite el dominio del último adquirente sobre el vehículo, si el ensamblador hubiera transferido la propiedad del vehículo antes de solicitar su inmatriculación. <u>Tratándose de comprobante de pago electrónico, debe remitirse el archivo XML del mismo al correo institucional de la SUNARP. (...)</u>
	Inmatriculación de vehículos fabricados a partir de partes y piezas	9.- Comprobantes de pago físico o electrónico conteniendo la constancia de cancelación o acta notarial de transferencia vehicular que acredite el dominio del último adquirente sobre el vehículo, si el ensamblador hubiera transferido la propiedad del vehículo antes de solicitar su inmatriculación. <u>Tratándose de comprobante de pago electrónico, debe remitirse el archivo XML del mismo al correo institucional de la SUNARP.</u>

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

2013645-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Designan responsable de entregar la información de acceso público que se solicite a la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000254-2021-MIGRACIONES

Breaña, 19 de noviembre del 2021

VISTOS:

El Memorando N° 000295-2021-GG/MIGRACIONES de fecha 08 de noviembre de 2021 emitido por la Gerencia General y los Informes N° 000873-2021-OAJ/MIGRACIONES y N° 000895-2021-OAJ/MIGRACIONES de fechas 12 y 18 de noviembre de 2021, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que la citada ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; asimismo, conforme a lo establecido en su artículo 3, todas las actividades y disposiciones de las entidades están sometidas al principio de publicidad, cuya aplicación obliga al Estado a entregar la información que demanden las personas;

Que, de acuerdo al artículo 8 del referido Texto Único Ordenado y al literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, es obligación de la máxima autoridad de la entidad, designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público; precisando el artículo 4 del referido Reglamento, que dicha designación se efectúa mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad, la cual debe publicarse en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, el derogado Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN, en el literal o) de su artículo 15 establecía como función de la Gerencia General la atención de las solicitudes de acceso a la información. En dicho marco, la Gerencia General emitió la Resolución de Gerencia N° 00000017-2016-MIGRACIONES-GG de fecha 20 de octubre de 2016, que delegó en la Gerencia de Recursos Humanos, la facultad de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se requiera a la entidad, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, el literal m) del artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, señala que la Gerencia General tiene entre sus funciones la supervisión de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública formuladas ante MIGRACIONES;

Que, con Memorando N° 000295-2021-GG/MIGRACIONES de fecha 08 de noviembre de 2021, la Gerencia General solicita se tramite la resolución mediante la cual se designe al Jefe de Unidad II de la Unidad de Gestión Documental de la Gerencia General, como responsable de entregar la información de acceso público de MIGRACIONES;

Que, mediante los Informes N° 000873-2021-OAJ-MIGRACIONES y N° 000895-2021-OAJ-MIGRACIONES, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, resulta legalmente viable se emita la Resolución de Superintendencia que deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 00000017-2016-MIGRACIONES-GG y se designe al Jefe de Unidad II de la Unidad de Gestión Documental de la Gerencia General, como responsable de entregar la información de acceso público que se solicite a la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la resolución que deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 00000017-2016-MIGRACIONES-GG; y, designe al responsable de entregar información de acceso público que se solicite a la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES;